

III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal

Ponencia de Nicaragua



SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NICARAGUA

Fundamento constitucional y legal

La Constitución Política de la República de Nicaragua, en su Arto. 187, "... establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política ..." y el Arto. 190 agrega "La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo" (Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal). La Ley de Amparo vigente¹, aprobada en 1988 y reformada² en 1995, reguló en forma individualizada cada uno de los Recursos de control de constitucionalidad. Así, el Recurso de Inconstitucionalidad logró su normativa propia como medio de control abstracto, en cuanto a presentación del recurso, requisitos, tramitación y los efectos de su sentencia, y estableció dos vías para alegar la inconstitucionalidad cuando se conoce de casos concretos.

I. CONTROL ABSTRACTO O GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA LA IMPUGNACION

1.1 Legitimación activa

En cuanto a los sujetos legitimados para interponer el Recurso de Inconstitucionalidad, tanto la norma constitucional como la Ley de Amparo, establecen que este solo pueden interponerlo los ciudadanos nicaragüenses, debiéndose demostrar para ello la calidad con que actúan.

¹ Ley Nº 49 "Ley de Amparo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nº 241 de 20 de diciembre de 1988

² Ley Nº 205 "Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo", publicada en el diario "La Tribuna", de 30 de noviembre de 1995.

En consecuencia no cabe el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por una persona jurídica, un menor de edad, o un extranjero.

El ciudadano o ciudadanos también puede interponer el recurso a través de Apoderado Especialmente facultado para ello.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencia³ señalando que, aunque el recurrente haya cumplido con los requisitos que la Ley de Amparo establece, si interpone un Recurso de Inconstitucionalidad en representación de una persona jurídica, aún en el caso que haya sido representada especialmente para ello, éste no puede ser admitido, ya que el Recurso de Inconstitucionalidad sólo corresponde a los ciudadanos.

1.2 Existencia o no de acción popular. Intereses difusos.

Como se señala, la acción popular se ve restringida en nuestra justicia constitucional al exigirse la calidad de ciudadano a quien interpone la acción. De igual manera, hay restricciones en la presentación de dichos recursos por gremios, asociaciones, etc.

1.3 Requisitos substanciales para activar jurisdicción constitucional. Existencia o no de interés jurídicamente protegido.

Respecto a la acreditación del perjuicio directo o indirecto causado por la norma recurrida, que establecía la Ley de Amparo de 1988, la Corte Suprema de Justicia también ha establecido jurisprudencia⁴ señalando que lo dispuesto por la Ley de Amparo debía tenerse por no puesto, por exceder de lo establecido en la Constitución Política. Este criterio fue elevado a norma legal con la Reforma a la Ley de Amparo (Ley N° 205) de 1995, que en armonía con la Carta Magna estableció como único requisito la interposición por cualquier ciudadano o ciudadanos, excluyendo el hecho de que sea afectado directa o indirectamente en sus derechos constitucionales y que así deba acreditarlo.

2. SUJETOS DEL DEBATE.

2.1 Representantes del Estado

Se dirige contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto-ley, decreto o reglamento. En la práctica cuando el recurso es dirigido contra una Ley, este se interpone en contra del titular de la Asamblea Nacional y el Presidente de la República.

La Procuraduría General de Justicia, también forma parte del proceso, en su carácter de Representante del Estado, quien manifiesta los criterios jurídicos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, contra la cual va dirigida el recurso de inconstitucionalidad.

³ Auto Resolución del 11 de marzo de 1999

3. CUESTIONES FORMALES DE ACCESO AL PROCESO.

3.1 Principales requisitos formales. Subsanación.

Debe presentarse en papel sellado de ley, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al o los funcionarios contra quien va dirigido, y al Procurador General de Justicia. El escrito de interposición deberá contener los nombres, apellidos y generales de ley del recurrente o recurrentes; los nombres y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien fuera interpuesto; la Ley, decreto ley, decreto o reglamento impugnado, la fecha de su entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas; la solicitud expresa de que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o partes de la misma, y el señalamiento de casa conocida para notificaciones.

La fecha de entrada en vigencia de la Ley, Decreto ó Reglamento, en general se determina a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial o en cualquier medio de comunicación, si hubiera disposición que así lo señale.

En el caso que el recurrente omitiera alguno de estos requisitos, la Ley de Amparo señala que la Corte Suprema de Justicia prevendrá al recurrente para que dentro del término de

cinco días llene dichas omisiones y en caso de que el recurrente deje pasar este plazo sin subsanarlas, el recurso se considerará como no interpuesto⁵.

3.2 Motivación jurídica.

La identificación de las normas legales que se estiman violan la norma constitucional, es requisito formal de la admisión del recurso, sin embargo la motivación jurídica que las sustenta se analiza en la sentencia definitiva.

3.3 Condiciones de Admisibilidad.Patrocinio profesional.

Una vez que el recurso es interpuesto, la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará sobre la admisibilidad o no del mismo.

La interposición se hace ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien pone razón del presentado.

Una vez cumplido este requisito, se remite al despacho del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien a su vez, lo envía al Presidente de la Sala de lo Constitucional, recayendo sobre él u otro Magistrado de la Sala, el examen de los requisitos formales para la interposición del recurso.

⁵ Sentencia N°73 del 20 de julio de 1990...

Un requisito fundamental para que el recurso sea admitido, es la interposición personal o por apoderado especialmente facultado para ello, en cuyo caso el poder debe ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua y expresar la facultad especial conferida al mandante para interponerlo. Debe señalarse que esto último es concordante con la restricción del ejercicio notarial establecida en la Ley del Notariado, para aquellos Notarios que se encontraban fuera del país, y si bien una posterior reforma de 1990 dejó liberado el ejercicio notarial fuera del territorio nicaragüense, lo dispuesto en la Ley de Amparo prevalece para el caso particular, por ser ésta una ley constitucional que se considera superior a la Ley ordinaria.

El otro aspecto es referido al termino de 60 días, que la Ley de Amparo establece para la interposición del recurso, los mismos se cuentan partir de la entrada en vigencia de la norma impugnada, a fin de determinar si el recurso fue interpuesto dentro ó fuera del término establecido; si el recurso se interpone fuera de ese plazo se declara inadmisibile por extemporáneo.

Es necesario señalar, que la subsanación de requisitos, tiene criterios divididos al interior de la Corte Suprema de Justicia, ya que algunos Magistrados sostienen, que algunos de ellos, si pueden ser subsanados y otros no, como por ejemplo, la presentación de un poder generalísimo en vez del especial establecido en la Ley.

Una vez que se han examinado los requisitos de admisibilidad, la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia sobre la admisibilidad o no del recurso y si este es admisible ordena seguir el procedimiento.

No se ha dictado hasta la fecha, ninguna sanción por el patrocinio profesional inadecuado, ya sea por insuficiencia o temeridad en el planteamiento.

4. PROCESO Y DISCUSION PROCESAL.

Se distinguen tres etapas en el proceso, que es eminentemente escrito, la primera referida a la interposición y la declaratoria de admisibilidad o no, la segunda que se centra en la participación de los sujetos legitimados y las autoridades recurridas en demostrar sus pretensiones, la ultima la constituye la sentencia y su publicación.

Si del análisis antes señalado, se determina que se han cumplido con todos los requisitos, la Corte Suprema tiene el término de quince días para declarar la admisibilidad del mismo, mandando a pedir informe al funcionario o funcionarios recurridos, los que deberán rendir el mismo, dentro del término de quince días, a partir de que fuera notificado de ello.

Una vez transcurrido el término para que se rinda el informe, con él o sin él, la Corte Suprema de Justicia, da audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia, para que dictamine sobre el recurso. Las consideraciones vertidas por las partes o el dictamen de la Procuraduría, podrán ser asumidas o no en el proyecto de la sentencia.

Tanto el informe como el dictamen, puede que no sean suministrados por las autoridades no contemplándose ninguna sanción por ello.

Si se necesitara mayores elementos que no aparecen en el proceso, la Corte Suprema de Justicia, podrá dictar providencias que le den mayores elementos de juicio, dándole intervención a las partes recurrente y recurrido y a la Procuraduría General de Justicia.

En algunos casos, existen manifestaciones de diversos sectores, por los medios televisivos o escritos, así como de audiencia ante la Asamblea Nacional, exponiendo sus puntos de vistas, en relación a determinado proyecto de ley, que consideran inconstitucional y que aún no ha sido aprobado. O bien, se da el caso, que una vez que ha entrado en vigencia dicha ley, decreto ó reglamento, se den manifestaciones en público, de diversos sectores, acerca de la inconstitucionalidad de la norma.

En el primero de los casos, corresponde a la Asamblea Nacional el considerar ó no dichas opiniones, al momento de aprobarse dicho proyecto de ley, y en el segundo caso, éstas manifestaciones públicas muchas veces la hacen acompañar en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, como ilustración.

5. ORGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución Política establece, en su Arto. 164, que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley y por su parte el Arto. 163 Cn. atribuye la competencia de su conocimiento a la Corte Plena.

En igual sentido se pronuncia la ley de Amparo, en su Arto. 8.

Las reformas constitucionales de 1995 crearon las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, las que actualmente están integradas por seis Magistrados, cada una de ellas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial⁶, del 23 de enero del presente año, reitera la competencia de la Corte Plena de conocer y resolver los recursos de inconstitucionalidad y, en su Arto. 34, radicó en la Sala de lo Constitucional, la competencia para instruir y proyectar las resoluciones en materia de recurso de inconstitucionalidad, para ser resueltas por la Corte Plena.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son electos por votación calificada –60% de los Diputados de la Asamblea Nacional-, por un período de siete años, pudiendo ser reelectos, gozan de inmunidad, las causas de remoción, deben estar señaladas en la Constitución y en una Ley, que actualmente no se ha dictado, tienen las incompatibilidades comunes en la legislación a otros procesos contemplados en el Código de Procedimiento Civil y cuentan para su funcionamiento con el Presupuesto General de la República, el cual es aprobado para el Poder Judicial por la Asamblea Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, el que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desembolsa periódicamente, las remesas descentralizadas del mismo.

Corresponde a uno de los Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional, elaborar el proyecto de sentencia del recurso de inconstitucionalidad, el que una vez aprobado por los

⁶ Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, publicada en La Gaceta. Diario Oficial N° 137 de 23 de julio de 1998

Magistrados que integran la Sala se circula a los Magistrados que no están integrados en la Sala de lo Constitucional, para su aprobación o desaprobación.

En caso de que dicho proyecto de sentencia, no cuente con el número de votos requeridos, dos terceras de la Corte Suprema, actualmente 8 votos, se resignará ó asumirá el expediente otro Magistrado.

6. NORMAS IMPUGNABLES

La Constitución Política, en su Título X Supremacía de la Constitución, su reforma y de las leyes Constitucionales, Capítulo II “Control Constitucional”, establece en su Arto. 187 Cn. : **“..... el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano”**. Cabe señalar, que la Ley de Amparo, antes de la reforma varias veces citada, establecía que el recurso de inconstitucionalidad procedía contra una ley, decreto ley, decreto o reglamento, y la actual establece que el Recurso de Inconstitucionalidad procede contra una ley, decreto o reglamento y en general cualquier acto normativo de rango inferior a la Constitución. Esta reforma excluyó el decreto ley, sin embargo extendió el uso del recurso de inconstitucionalidad, contra cualquier norma de rango inferior a la Constitución Política.

En razón de dicha reforma, se han introducido recursos de inconstitucionalidad, en contra de Acuerdos Ministeriales, los que al momento de su admisibilidad, ha generado diversos criterios entre los Magistrados. Algunos consideran que la reforma a la Ley de Amparo, va

más allá de lo prescrito por la Constitución Política y otros, que el contenido del Acuerdo Ministerial, muchas veces corresponde a un Decreto, por lo que debería admitirse su tramitación. En sentencia No. 132, de las doce meridianas del seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Supremo Tribunal, dio trámite a un recurso de inconstitucionalidad, interpuesto contra el Acuerdo Municipal No. 12, y expresó en una parte de su Considerando III que: **“Al analizar en el Considerando I de esta sentencia la naturaleza jurídica de las ordenanzas o acuerdos municipales, vimos que cuando éstas contienen disposiciones generales y permanentes deben ser consideradas como reglamentos, pudiendo revestir en las demás circunstancias el carácter de simples resoluciones, reglas aisladas o providencias, y bien sabemos que por su rango, por su jerarquía normativa el reglamento esta sujeto a la ley, por lo que no podría el Concejo Municipal, al que la ley le atribuye la facultad de dictar esas disposiciones, facultar al Alcalde para ”reglamentar un reglamento”, pues estaríamos en este último caso equiparándolo a lo que se conoce como reglamento ejecutivo.”**

Con la Ley No. 205 “Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo” se dejó establecida la inatacabilidad de la Constitución Política y sus reformas, y que únicamente procede el recurso de inconstitucionalidad, cuando se ha incurrido en vicios de procedimiento en la tramitación, discusión y aprobación, de las reformas a la Constitución Política, es decir en su proceso de formación. Tal procedimiento esta establecido en los Arts. 191 al 195 Cn.

En lo que respecta a las leyes, decretos y reglamentos, éstos no pueden ser atacados por el recurso de inconstitucionalidad, antes de su entrada en vigencia, sino hasta haber concluido su proceso de formación.

7. RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS

Tanto los proyectos como la sentencia de un recurso de inconstitucionalidad, contiene como otras de distinta naturaleza, los Vistos Resulta, Considerando ó Considerandos y el Por tanto

Como se señaló anteriormente, el o la Magistrado que el Presidente de la Sala de lo Constitucional, le asignó el expediente, una vez concluida la fase de discusión procesal, prepara el proyecto de sentencia.

Dicho proyecto, junto con el expediente, es acompañado con una hoja de ruta, en la que se señala el orden en que debe ser examinado por los demás Magistrados que conforman la Sala. Cada Magistrado podrá aprobar o desaprobar el proyecto, y para esto último, deberá señalar las observaciones que hiciera del proyecto.

El Magistrado proyectista, una vez que ha regresado el proyecto de sentencia a él, si cuenta con la aprobación requerido para las Sentencias de la Sala de lo Constitucional, - actualmente 4 opiniones en un mismo sentido- envía, con similar procedimiento al anterior, dicho proyecto a los demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Una vez obtenido el numero de opiniones favorables requerido - actualmente ocho- el proyecto de sentencia con el expediente vuelve a su despacho, debiéndose remitir al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien hará circular la votación, y el Magistrado que no estuviere de acuerdo, razonará su voto disidente.

Si el proyecto de sentencia no es aprobado por la mayoría, se reasigna a un nuevo Magistrado, para la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia. Cumpliendo nuevamente el ciclo de circulación.

En los casos de mayor trascendencia, la Corte Suprema de Justicia, opta por reunirse en pleno y discutir el proyecto de sentencia, habiendo distribuido con anticipación, una fotocopia del proyecto de sentencia, para cada uno de los Magistrados.

En cuanto a los efectos de estas resoluciones es importante señalar que la declaración de inconstitucionalidad dictada mediante la resolución de la Corte Suprema de Justicia tendrá dos efectos:

- 1) a partir de la sentencia que la establezca, la inaplicabilidad de las normas o disposiciones impugnadas total o parcialmente.
- 2) producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales.

Una vez notificada a las partes, se enviará copia de la misma a los otros Poderes del Estado y se publicará en La Gaceta, Diario Oficial.

La Corte Suprema de Justicia en caso que el recurso de inconstitucionalidad sea parcial, puede pronunciarse de oficio sobre el resto de las disposiciones que contiene la norma recurrida.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto y reglamento, sólo tiene el efecto de que la norma sea inaplicable, pero no derogada. El problema que se presenta, es que existen infinidad de leyes, que parcialmente o en su totalidad son inaplicables, pero al no estar derogadas éstas normas por el órgano competente, ya que no existe disposición en la Ley de Amparo, que les ordené tal derogación, se presta a confusión por parte de los usuarios.

8. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y DE LAS REFORMAS A LA MISMA

La Corte Suprema de Justicia, como efecto del proceso de reformas constitucionales de 1995, conoció y resolvió, trece recursos de inconstitucionalidad, interpuestos en contra de la Ley 192 “Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, declarando entre otros aspectos: **“Este Supremo Tribunal considera que las disposiciones de la Ley 192 se incorporan a la Constitución formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria y sus disposiciones sólo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultada para ello....”**

EL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional básicamente es un sistema concentrado. Sin embargo, basado en el Principio de Supremacía constitucional, impone a los órganos judiciales que en los asuntos sometidos a su conocimiento, se haga prevalecer las disposiciones de la Constitución declarando, de ser necesario, la parcial o total inconstitucionalidad de alguna Ley, decreto o cualquier otra norma, y su inaplicabilidad para el caso que esté conociendo.

Casos

En lo que respecta al Control Concreto de Constitucionalidad, es importante señalar, como se dijo al inicio, que nuestra legislación establece dos situaciones en las que puede alegarse la inconstitucionalidad en el caso concreto.

1) cuando la parte recurrente de un Recurso de Casación o Amparo, solicita la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto o Reglamento⁷.

en donde la Corte Suprema de Justicia a propuesta de la Sala correspondiente, además de fallar la casación o el amparo, declarará la inconstitucionalidad o constitucionalidad alegada.

2) en aquellos casos en que no hubiere casación cuando un Juez o Tribunal mediante Sentencia firme, resuelve declarar la inconstitucionalidad de determinada norma, en el que el Juez o Tribunal deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia, quien ratificará o no la declaración de inconstitucionalidad.

Legitimación y requisitos

Los sujetos legitimados para recurrir de inconstitucionalidad, frente a un Recurso de Amparo, será el recurrente, será el mismo recurrente de amparo, quien previamente deberá haber cumplido con los requisitos de forma que la Ley le impone para interponer el mismo, en el caso de la Casación, si esta es Civil será el Demandante el que ejercerá dicha acción, en el ámbito penal será el ofendido.

Cuando se trate de la declaración de inconstitucionalidad de determinada norma dictada por un Juez o Tribunal mediante sentencia firme, es importante señalar que en este caso no existe verdadero litigio, pues estamos frente a un procedimiento interno del Poder Judicial, según señala la Ley de Amparo en su artículo 21 “Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, *el funcionario judicial o Tribunal* en su caso deberá remitir su resolución a la *Corte Suprema de Justicia*. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad de acuerdo con la presente ley”, así como de conformidad con lo establecido en el Arto. 27 inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: **“La ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad, declarada por sentencia firme en caso concreto, de conformidad con la Ley de Amparo y sin perjuicio de la cosa juzgada material en dicho caso”**

⁷ Sentencia N° 13 del 27 de febrero de 1997

Normas impugnables

Tanto la Constitución Política de Nicaragua, como la Ley de Amparo vigente establecen que son normas impugnables: las mismas normas que son objeto de control abstracto de inconstitucionalidad.

Partes

Siendo el caso del recurso interpuesto en ancas del amparo, podría decirse que los sujetos del debate son: el recurrente, quien deberá tener un interés jurídico que se tiene que proteger, la autoridad que dictó el acto administrativo. En la Casación serían las partes en litigio. En ambos casos se debe dar intervención al Procurador General de Justicia.

Cuando sea por sentencia firme dictada por un Juez o Tribunal es importante señalar, como se dijo anteriormente, que este es un procedimiento interno del Poder Judicial y que al no existir contienda no hay sujetos en sí que participen en el debate. el Procurador General de Justicia,

Procedimiento

En el caso del recurso de inconstitucionalidad en el caso concreto que se origina en el Amparo propiamente dicho, el recurrente interpondrá el recurso ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones correspondiente, que es el competente para admitir el Recurso de Amparo, el cual deberá cumplir con una serie de requisitos, que la Ley de Amparo establece para que éste pueda ser admitido y pueda dársele curso ante la Corte Suprema de

Justicia y esta a su vez resuelva sobre el fondo del mismo. Junto a la satisfacción de los requisitos para la interposición del amparo se deben satisfacer los propios del recurso de inconstitucionalidad en lo aplicable.

Subsanación

En cuanto a la subsanación previa de las deficiencias que el recurso pueda presentar como se dijo anteriormente este sistema en nuestra Legislación tiene la peculiaridad que para su realización ya se ha dictado una resolución previa para la que se tuvo que haber cumplido con los requisitos que la ley correspondiente exige para su interposición, por ejemplo en el caso, cuando se solicita la inconstitucionalidad de determinada norma a través de un amparo propiamente dicho el recurrente previamente tuvo que cumplir con una serie de requisitos que la Ley de Amparo señala para su interposición, por lo que la Corte Suprema de Justicia se pronunciará únicamente sobre la inconstitucionalidad alegada.⁸

Organo Competente

⁸ Sentencias N° 13 de la Sala de lo Constitucional del 27 de febrero de 1997, se declara con lugar un Recurso de Amparo, en el que se solicita además la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley, por lo que fue elevada a la Corte Suprema de Justicia en pleno para que resolviera la inconstitucionalidad de la ley alega, por lo que ésta en Sentencia N° 9 del 6 de marzo de 1997, declara la Inconstitucionalidad alegada)

En cuanto al órgano competente para resolver los casos planteados sobre inconstitucionalidad, las normas señaladas al referirnos al control abstracto que atribuyen esta competencia a la Corte Plena son aplicables para estos supuestos.

Con relación a la declaratoria de inconstitucionalidad en el caso concreto, sea éste originado en el Amparo propiamente dicho corresponde a la Corte Suprema de Justicia el resolver sobre la inconstitucionalidad alegada, por el recurrente, en la Casación corresponde a la Sala Civil o Penal de la Corte Suprema de Justicia el declararla.

En los juicios que no admitiendo Recurso de Casación se declara la inconstitucionalidad de una norma mediante sentencia firme, igualmente es la Corte Suprema de Justicia la que ratifica o no la inconstitucionalidad alegada por la parte. Todo esto de conformidad con lo establecido en los Artos. 20, 21 y 22 de la Ley de Amparo vigente y el inciso 5 del Arto 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya señalado.

Resolución y Efectos de la misma

En lo que se refiere a las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en el caso concreto es importante señalar lo siguiente, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, si este Supremo Tribunal ratifica la inconstitucionalidad declarada tanto por el Juez o Tribunal en una sentencia firme, como la Sala de lo Constitucional, en un amparo propiamente dicho, esta surtirá efectos generales, (erga omnes), ex -nunc y no podrán afectar derechos de terceros adquiridos al amparo de la norma que se declaró inconstitucional.

III INFORMACION ESTADISTICA SOBRE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A la fecha, según información suministrada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se interpusieron 232 Recursos de Inconstitucionalidad en general y 2 de inconstitucionalidad en el caso concreto, uno presentado por un funcionario judicial y otro través del recurso de amparo.

De ellos se han fallado 95. Se han declarado 78 inadmisibles por extemporáneos, por improcedencia o tenidos como no interpuestos. Se dictaron 10 sentencias acogiendo las pretensiones de declarar la inconstitucionalidad total o parcial de distintos cuerpos normativos y 7 sentencias declararon sin lugar la inconstitucionalidad alegada.

Se acompañan cuadros estadísticos que forman el anexo No. 1 de esta ponencia.

IV CONCLUSIONES:

La justicia constitucional en Nicaragua, en materia de inconstitucionalidad, requiere un mayor desarrollo y de algunas reformas al texto de la Ley de Amparo, que facilite la acción popular de inconstitucionalidad y la posibilidad de interponerlo contra Tratados Internacionales, así como que los términos que la ley señala sean expresados en días hábiles y no en días calendarios como actualmente están contemplados. De relevancia se considera la ampliación de normas procesales constitucionales propias de este recurso.

Además de aspectos que deben ser mejorados en la Ley, consideramos que es importante, incorporar en la práctica, procedimientos ágiles, que faciliten el estudio de la admisibilidad o no del mismo y simplificar el proceso de conocimiento del expediente, para proporcionar rapidez en el estudio del mismo, tanto por el Magistrado que vaya a proyectar como por los otros Magistrados y explorar otros mecanismos que favorezcan la rapidez en la votación y fallo.

Se requiere un fortalecimiento en la formación de los jueces y estudiantes de derecho, así como a los abogados interesados, en la justicia constitucional, pues hay carencia de declaratorias de inconstitucionalidad en el caso concreto por la vía judicial y por la del amparo, así como por el gran número de recursos presentados de forma inadecuada.

Managua, 20 de noviembre de 1999.

ANEXO N° 1

TEXTOS REFERIDOS EN PIES DE PAGINAS

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FALLADOS

TIPOS DE RESOLUCIONES

| Año | Inadmisible | Declaran Inconstitucional | No ha lugar | Totales |
|------------------|-------------|---------------------------|-------------|-----------|
| 1989 | 2 | 0 | 1 | 3 |
| 1990 | 5 | 1 | 1 | 7 |
| 1991 | 2 | 2 | 1 | 5 |
| 1992 | 1 | 4 | 1 | 6 |
| 1993 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| 1994 | 0 | 1 | 2 | 3 |
| 1995 | 4 | 0 | 0 | 4 |
| 1996 | 10 | 0 | 0 | 10 |
| 1997 | 16 | 2 | 0 | 18 |
| 1998 | 15 | 0 | 0 | 15 |
| 1999 | 22 | 0 | 1 | 23 |
| Sub Total | 78 | 10 | 7 | 95 |

* Fuente: Boletines Judiciales Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y Sentencias

SENTENCIAS DECLARATORIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

| Nº | FECHA | OBJETO | SENTENCIA |
|----------------|-------------|--|--|
| 71 | 18/julio/90 | Decreto 8-90 Suspensión de aplicación de la Ley N° 70 Ley de Servicio Civil y Revisión de Convenios Colectivos | Declara inconstitucional el Decreto 8-90 Suspensión de aplicación de la Ley N 70 Ley de Servicio Civil y Revisión de Convenios Colectivos |
| 27 | 17/mayo/91 | Decreto 11-90 Ley de Revisión de Confiscaciones | Se declara inconstitucional la parte final del Arto. 7 y el Arto. 11 del Decreto 11/90 Ley de Revisión de Confiscaciones |
| 110 * | 2/oct/91 | Ley N 106 Reformas a la Ley Orgánica de Tribunales | Declara inconstitucional la reforma a los artos. 110, 111 y 116 de la Ley Orgánica de Tribunales |
| 132 --- --- | 6/agosto/92 | Acuerdo N 12 Reglamento u Ordenanza municipal | Declara inconstitucional el Acuerdo N 12 Reglamento u Ordenanza Municipal , emitido por el Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua |
| 170 | 24/nov/92 | Ley 122 Estatuto General de la Asamblea Nacional | Declara que no es ley el Estatuto General de la Asamblea Nacional y declara parcialmente Inconstitucional la Ley 122 Estatuto General de la Asamblea Nacional , quedando inaplicables algunos artículos de esta Ley |
| 171 | 27/nov/92 | Estatuto General de la Asamblea Nacional | Declaratoria de Nulidad por lo actuado por la Asamblea Nacional a partir del rompimiento del quórum. |

| N° | FECHA | OBJETO | SENTENCIA |
|----|------------|--|--|
| 73 | 26/sep/94 | Ley 136 Adiciones a la Ley de Régimen Presupuestario | Declara la inconstitucionalidad, parcial de algunas disposiciones de la Ley 136 Reformas y Adiciones a la Ley de Régimen Presupuestario |
| 1 | 7/01/97 | Decreto 1598 Reforma al Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional | Declara inconstitucional, las disposiciones contenidas en el Decreto 1598 y nulas las normas aprobadas sobre la base de ese Decreto. |
| 9 | 6/marzo/97 | Ley 190 Ley sobre Destitución del Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral | Se declara inconstitucional la Ley 190. |

Fuente : Boletines Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS DECLARANDO SIN LUGAR LA INCONSTITUCIONALIDAD

| N° | FECHA | OBJETO | SENTENCIAS |
|-----|-------------|--|--|
| 101 | 6/sept/89 | Ley N 57 Ley General sobre los Medios y la comunicación social | No ha lugar. Declara “por ninguna parte corta a los periodistas su ejercicio profesional” |
| 70 | 17/julio/90 | Decreto 559 Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Andinista | No ha lugar, señalando que la Policía no violenta el sistema unitario formado por los Tribunales de Justicia y que a los recurrentes los colige intereses políticos más que el mantenimiento de la constitucionalidad. |
| 131 | 29/11/91 | Ley 118 Ley de Inquilinato | No ha lugar, ya que no se lesionan las conquistas políticas y sociales de los nicaraguenses, ni se somete a la explotación del ser humano. |
| 96 | 2/julio/92 | Restablecimiento de vigencia Ley de Expropiación de predios baldíos en Managua | No ha lugar |
| 25 | 6/abril/94 | Solicitud de Juez de declaratoria de inconstitucionalidad de los Artos. 3,4 y 5 de la Ley No. 85 | No ha lugar |
| 18 | 7/marzo/94 | Ley 150 Ley de Reformas al Código Penal | No ha lugar al recurso de inconstitucionalidad parcial por artículos que penalizan la Sodomía |
| 53 | 1/junio/99 | Ley 160 Ley que concede beneficios a las personas jubiladas | No ha lugar el recurso |

Fuentes : Boletines Judiciales de la Corte Suprema de Justicia y Sentencia.